

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
PUERTO REAL**

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA
PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO
URBANO**

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES, CONTENIDO Y ALCANCE.

Artículo 1. Objeto.

Esta ordenanza, en el ámbito de la competencia municipal, tiene por objeto:

1. Promover y defender los parques, jardines, zonas verdes, arbolado y mobiliario urbano públicos del término municipal de Puerto Real, en orden a su diseño, uso y disfrute, a su mejor preservación y mantenimiento para la seguridad personal y material y al aumento de la calidad de vida de los ciudadanos.
2. Promover y defender los parques, jardines, zonas verdes y arbolado privados del término municipal de Puerto Real, en orden a su mejor preservación y mantenimiento para la seguridad personal y material y al aumento de la calidad de vida de los ciudadanos.
3. Proteger y defender los especímenes arbóreos, arbustivos y elementos vegetales singulares que pueden albergar dichas zonas verdes.
4. Regular las condiciones fitosanitarias y técnicas que han de cumplir las plantaciones.

Artículo 2. Disposiciones generales.

1. Los proyectos para la urbanización y edificación que incluyan espacios ajardinados recogerán los criterios de la presente ordenanza.
2. Se potenciará el compromiso de conservación del patrimonio vegetal urbano como contribuidor neto en la fijación de CO₂, participando de esta forma en paliar los efectos del cambio climático.
3. La redacción y ejecución de proyectos que comprendan zonas verdes o ajardinadas, o de obras que en algún modo pudieran incidir sobre el arbolado y plantaciones existentes se verán afectadas por esta Ordenanza.
4. El Ayuntamiento de Puerto Real garantiza el uso y disfrute de los Parques y Jardines y demás espacios análogos de naturaleza pública, por parte de la ciudadanía, tanto de manera individual como colectiva, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y con las limitaciones contenidas en las demás disposiciones aplicables, siempre con fundamento en su preservación y conservación futuras.
5. De la misma manera el Ayuntamiento de Puerto Real exige el deber de respetar el patrimonio vegetal, hacer un buen uso del mobiliario urbano e instalaciones complementarias, así como de cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local, los Guardas si los hubiera, y el propio personal del Servicio de Medio Ambiente, o en su defecto de la empresa o empresas contratadas para realizar trabajos en parques y jardines.
6. Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza tienen el derecho a recibir formación e información suficiente para hacer un uso efectivo y respetuoso de dichas zonas y a realizar propuestas de mejoras sobre las mismas
7. Los parques y jardines con cerramiento o control de uso permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía, que figurarán en las puertas y accesos a los mismos. Este

- horario podrá ser modificado, según las épocas del año y las necesidades del servicio. En noches de fiestas y verbenas el Ayuntamiento fijará las condiciones especiales para la entrada.
8. Las personas deberán observar un comportamiento y conducta correctos que no atente ni a la convivencia ni a los bienes públicos.
 9. El Servicio Municipal de Medio Ambiente elaborará una carta de derechos y obligaciones de los usuarios de zonas verdes del municipio, con la colaboración del Foro de Desarrollo Sostenible.

Artículo 3. Definición de zonas verdes y ámbito de aplicación

A efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios definidos en el Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Puerto Real, que son los siguientes:

- a) Zonas verdes extensas de naturaleza silvestre o forestal: Espacios naturales protegidos, espacios naturales sin estatus de conservación.
- b) Zonas verdes extensas con predominio de flora ornamental: Jardines públicos, jardines privados, plazas)
- c) Espacios ajardinados correspondientes a zonas dotacionales.
- d) Espacios lineales de naturaleza viaria.

Artículo 4. Definición de arbolado urbano

A los efectos de esta Ordenanza se considera arbolado urbano a cualquier espécimen vegetal de porte arbóreo o arbustivo situado en suelo urbano y en todas las vías públicas del término municipal, incluyendo los elementos naturales sin ocupar espacio propio (jardineras, cubiertas vegetales de edificios, etc.)

CAPITULO II

ZONAS VERDES EN LAS ACTUACIONES URBANISTICAS

Artículo 5. Ajardinamiento y reformas de zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas, definidas en la presente Ordenanza, podrán crearse por iniciativa pública o privada y deberán cumplir, además de las presentes normas, el ordenamiento jurídico vigente.
2. Las nuevas zonas verdes se ajustarán, en cuanto a su localización y extensión, a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbanística y correspondiente planeamiento de desarrollo; en cuanto a sus instalaciones, a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos; y en cuanto a su ejecución, al contenido de esta ordenanza.
3. En toda actuación urbanística que incluya ajardinar zonas verdes, bien sean de carácter público o privado, de nueva construcción o reformas de aquellas, el promotor, en el proyecto deberá incluir un Anexo Específico de Jardinería que describa, literaria y gráficamente, el estado actual de los terrenos a ajardinar, todos los árboles y plantas preexistentes y los de nueva plantación, con expresión de su especie, porte y otras características. Así mismo, en cuanto al diseño, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ordenanza.
4. El arbolado existente en el espacio público, aunque no haya sido calificado zona verde, deberá ser conservado. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causa de

fuerza mayor imponderable, se procurará que afecte a los ejemplares de menor edad y porte y que sean replantados en otro lugar, con el fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

5. La elección y distribución de nuevas especies vegetales se hará en consideración a la competencia de los espacios aéreo (vuelo o copa) y subterráneo (sistema radicular), al colorido de su follaje y flores, a su diversidad (evitando monocultivos), a las condiciones ambientales (climatología, cercanía al litoral, características del subsuelo, resistencia a la sequía e insolación, consumo mínimo de recursos hídricos, etc.) y, si es posible, a su resistencia a las plagas.
6. Antes de proceder a la redacción definitiva de la solución a ejecutar se solicitará del Servicio Municipal de Medio Ambiente informe sobre la valoración de los elementos vegetales existentes y, a la vista de la valoración, se decidirá qué elementos deben quedar en la zona, los que pueden transplantarse y los que han de talar.
7. Las actuaciones estarán determinadas por la ubicación y permanencia de los ejemplares que por su valor sea interesante mantener. Se presupuestarán los gastos económicos que conlleven los trabajos y operaciones que sean necesarios efectuar para la preservación de las plantas, para su trasplante o tala, según se decida.
8. El Ayuntamiento podrá habilitar, en los espacios naturales de su propiedad, o privados previa autorización, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos incluidos en esta Ordenanza.
9. En cuanto a las plantas, las nuevas zonas verdes o las reformadas deberán cumplir las siguientes normas:
 - a. Se elegirán elementos vegetales, plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona o adaptados a las condiciones de climatología y suelo que no supongan un consumo excesivo de recursos hídricos.
 - b. No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradas expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que, por lo tanto, puedan ser focos de infección.
 - c. Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan ser infectados.
10. Su tamaño será el adecuado para un desarrollo óptimo y no tendrán desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir, por su especie, tamaño o porte, una pérdida excesiva de iluminación o soleamiento de aquellas, o graves daños en las infraestructuras o levantamiento de aceras o pavimentos. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento, salvo justificación razonada, la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 3 metros en caso de árboles, y de 0,5 metros en el de las restantes plantas.
11. En cuanto al arbolado urbano situado en las aceras y zonas peatonales se cumplirá lo siguiente:
 - a. Será obligatoria la construcción de alcorques.
 - b. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para evitar obstáculos al paso y facilitar la recogida de aguas pluviales y tener instalado riego automático.
 - c. Las rejillas u otros elementos colocados en los alcorques, no dispondrán de ningún hueco o resquicio que permita el paso de una esfera de 2 centímetros de diámetro; estos elementos tendrán una disposición de enrejado que impida el tropiezo de las personas con movilidad reducida o limitación sensorial.

- d. En las aceras de anchura igual o superior a 2,50 m. los alcorques no serán inferiores a 0,80 x 0,80 m para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 m.
 - e. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.
 - f. Se elegirán las especies apropiadas a cada espacio.
 - g. Los árboles que se sitúen en los espacios peatonales de uso público deberán ser colocados de forma que no perjudiquen la accesibilidad.
12. El ajardinamiento llevará incorporado indispensablemente un sistema de riego automático que cumpla el objetivo de ahorro y eficiencia en el uso del agua.

Artículo 6. Criterios de diseño y construcción.

El Proyecto deberá documentar la integración del patrimonio vegetal urbano con el entorno:

1. En los planos de detalle se diferenciará el espacio útil transitable (paseos, caminos, acerado, praderas transitables, etc.) del excluido al paso de viandantes; así como las superficies cubiertas con especies vegetales (y/o tierra vegetal) de las zonas pavimentadas. Se especificarán las zonas no adaptadas para personas con discapacidad, por las peculiares características del terreno.
2. Para el diseño de estos espacios públicos se tendrá en cuenta las zonas de insolación y de umbría que provocan los edificios e instalaciones contiguas existentes, al efecto de la distribución de los ejemplares vegetales, de los asientos públicos y demás mobiliario urbano, de la orientación de los caminos y senderos, etc., al igual que el efecto sinérgico sobre la solana/umbría de los ejemplares vegetales vecinos cuando alcancen el porte de adultos.
3. El trazado de paseos, caminos, y demás vías, en los espacios ajardinados públicos además de no presentar elementos que puedan provocar peligro de tropiezo o caída de los usuarios, contarán con elementos de seguridad cuando exista riesgo de caída en altura. Las trazas del viario interno de los espacios públicos ajardinados (en la fase de diseño) se les harán coincidir preferentemente con el normal uso del espacio por los viandantes al cruzar dicho espacio (de existir vestigios de las sendas empleadas).
4. La dotación de mobiliario público (bancos, asientos, papeleras, fuentes de agua potable, farolas, paneles para cartelería, etc.) se deberá corresponder con las dimensiones del jardín público y con el aforo previsto de usuarios.
5. La iluminación deberá ajustarse a lo estipulado en la Ordenanza de alumbrado exterior para la protección del medio ambiente y mejora de la eficiencia energética en Puerto Real.
6. La localización de las farolas no interceptará el vuelo de los ejemplares arbóreos cuando alcancen el porte de adultos. En cualquier caso, el ejemplar vegetal tendrá un reconocimiento preferente por lo que, de ser necesaria, la luminaria se dispondrá baja o rasante al suelo.
7. De existir en los espacios ajardinados públicos:
 - a. los taludes deberán quedar estabilizados, preferentemente por especies vegetales y/o elementos naturales.
 - b. las láminas de agua, estanques y fuentes de exorno estarán cercados y protegidos en razón proporcional a su peligrosidad.
 - c. los espacios reservados para la colocación de contenedores de residuos deberán distar de los elementos vegetales y del mobiliario urbano, al objeto de evitar mayores daños en caso de incendio por vandalismo, así como la afección por sus derrames fortuitos.

- d. las zonas destinadas a juegos infantiles, deportes, suelta de canes, etc., deberán estar convenientemente acotadas, protegidas y señaladas.
8. Se deberá proyectar y disponer soportes, dimensionados en número y tamaño proporcionales a la superficie del espacio ajardinado, para colocar la cartelería, indicaciones de uso, rótulos, señales e información oportuna al ámbito en cuestión.
9. La instalación de riego debe estar correctamente dimensionada, conjugando riego automático (condiciones normales) y sistema alternativo manual (sequía, emergencia por sequía, daños al sistema automático, etc.).
10. Las zonas verdes incluidas en el apartado a) del artículo 3 de esta ordenanza quedan excluidos de las anteriores consideraciones (salvo en lo señalado en el apartado 5, pues es el entorno el que debe integrarse gradualmente en la naturaleza silvestre de éstos y no al revés.

CAPITULO III

NORMAS PARA LA PROTECCION DE ELEMENTOS VEGETALES DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS.

Artículo 7. Durante las obras

1. Si se encuentran en suelo cultivable o no pavimentado se prohibirá la manipulación y acopio de materiales, movimiento de vehículos o cualquier actividad que suponga la compactación del terreno dentro de la superficie de proyección de la copa del vegetal, que será acotada mediante cerramiento sin cimentaciones. Caso de ser imposible lo anterior, puntualmente desde el Servicio Municipal de Medio Ambiente se indicará las protecciones a tomar en cada caso, así como los trabajos posteriores de restauración del suelo vegetal, si fuese necesario. Se vigilarán especialmente los vertidos de hormigones, aceites minerales, disolventes, detergentes, pinturas y cualquier producto de construcción que resulte tóxico para las plantas al calar el suelo o contactar con sus tejidos, quedando expresamente prohibido todo tipo de vertidos de esta naturaleza.
2. A los ejemplares que han de permanecer pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terreno no se le eliminará más de un 30 % de su sistema radicular, resultando preceptivo, en actuaciones de este tipo, el Informe del Servicio Municipal de Medio Ambiente.
3. Si se ha optado por la permanencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá después al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló ya que se destruye la porción de raíces más vitales para éste, al ser la zona de nutrición y aireación. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a las previamente existentes si en la zona medran árboles valiosos. En cualquier caso, bajo las nuevas capas de pavimentación se dispondrá sobre el suelo remanente una capa de substrato apto para proliferación radicular y aireación, en la zona situada entre el árbol y la nueva construcción.
4. Las elevaciones de las rasantes del terreno son también perjudiciales, ya que si bien no destruyen, si asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático inicial. Puede incrementarse la cota de una zona a pavimentar donde medren elementos vegetales con estos criterios:
 - a. Incremento no superior a 1 m.
 - b. Disponer sobre el suelo vegetal existente materiales sin partículas finas, y cuya granulometría permita la llegada del aire al anterior nivel.

- c. Liberar los cuellos de las raíces del peso “inesperado” de los materiales aportados, construyendo un nuevo alcorque de mayores dimensiones que el anterior, posado en el anterior nivel rasante, sin cimentación y sin rellenar de materiales, en todo caso poco pesados y de partículas de dimensiones superiores a 40 mm.
5. Los elementos vegetales que se haya decidido dejar en una zona en obras continuarán recibiendo durante la ejecución de éstas las labores previstas por el sistema de mantenimiento a que estuviesen habituadas. No se producirán cambios bruscos en la realización de dichas labores, ni se aplazarán, sino que además se comenzarán a realizar nuevas labores si así se acordase tras haber alterado la obra el equilibrio fisiológico de las plantas afectadas por ésta. Este aspecto es fundamental ya que se puede ocasionar la degradación final de las plantas a pesar de que se hayan tomado el resto de medidas, por lo que se incluirá obligatoriamente en los proyectos y presupuestos correspondientes.
6. Las zanjas y en general todo tipo de excavaciones que hubiese que practicar próximas a los árboles, se ejecutarán, como norma general, al exterior de la proyección de sus copas. Será preceptivo el informe del Servicio Municipal de Medio Ambiente para todos los casos en que no se pudiese cumplir lo anteriormente estipulado.
7. Respecto del presente Capítulo se recomienda la aplicación de las consideraciones recogidas en las Normas Tecnológicas de Jardinería y Paisajismo NTJ 03E "*Protección de los elementos vegetales en los trabajos de construcción*".
8. En caso de incumplimiento de la presente Ordenanza en los anteriores extremos el Ayuntamiento podrá ordenar la ejecución de los trabajos y obras precisas para su cumplimiento, a costa de los responsables de la infracción, sin perjuicio de imponer a los mismos las correspondientes sanciones.
9. En los casos en que sea inevitable la supresión de algún árbol o arbusto, y siempre que no se encuentre calificada como especie protegida, la reposición y el trasplante podrá ser sustituido por el depósito en la Caja Municipal (Unidad de Tesorería) del importe de la misma, con destino a replantación, según valoración efectuada por el Servicio Municipal de Medio Ambiente.

Artículo 8. Condiciones técnicas

1. Las obras que se realicen en la vía pública, tales como zanjas, construcciones de bordillo, alcorques y en general las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a las plantaciones. Si como consecuencia de las obras citadas se dañaran plantaciones consolidadas, será obligatoria la reposición de estas por parte del responsable de la obra, sin perjuicio de la sanción que corresponda en el caso de negligencia en el daño cometido.
2. En consecuencia con lo anterior, en cualquier obra o trabajo que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a 2 metros desde el suelo y en la forma indicada por el Servicio Municipal de Medio Ambiente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra. Cuando el tronco del árbol sea de una altura inferior a 2 metros, se protegerá todo él hasta el comienzo de la copa. También podrán llevarse a cabo realces de ramificación para evitar daños mayores.
3. Condiciones técnicas de la protección:
 - a. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo menos de una

- distancia igual a 6 veces el diámetro del árbol. Siempre esta distancia será superior a 0,7 m.
- b. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la inspección por parte del Servicio Municipal de Medio Ambiente y posterior autorización de la Autoridad Municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas de protección.
 - c. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de diámetro superior a 5 cm. deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante.
 - d. Cuando se abran zanjas y hoyos sobre especies herbáceas (céspedes) en zonas verdes públicas, el área afectada se repondrá a la mayor brevedad posible con “tepes”, que deberán ser mantenidos por los ejecutores de la obra hasta su recepción.
 - e. En los casos indicados en el párrafo anterior, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días.
 - f. Las zanjas y hoyos abiertos sobre céspedes llevarán al menos una capa de 30 centímetros de tierra de cultivo, sobre la que irán colocados los tepes.
 - g.

CAPITULO IV

CONSERVACION Y DEFENSA DE ZONAS VERDES Y EJEMPLARES VEGETALES

Artículo 9. Conservación de zonas verdes y ejemplares vegetales

1. Si se tratara de zona verde de cesión gratuita con destino público, sólo se permitirán los cerramientos que no mermen su carácter público.
2. Las cesiones derivadas del desarrollo del planeamiento se entregarán totalmente urbanizadas previo informe del Servicio Municipal de Medio Ambiente sobre la idoneidad del Proyecto de ajardinamiento ejecutado.
3. Los jardines privados y espacios libres no cedidos al Ayuntamiento se mantendrán, por cuenta de sus propietarios, en el debido estado de limpieza, conservación y ornato. Igualmente están obligados a realizar los tratamientos fitosanitarios adecuados. Cuando incumpliesen esta norma, el Ayuntamiento podrá decretar los tratamientos que considere oportunos, y al finalizar el plazo concedido, realizarlos de forma subsidiaria, con cargo a los propietarios.
4. El arranque o tala de un árbol en la vía pública o la supresión de zonas verdes, por cualquier tipo de obra, urbanización o remodelación, precisará ser autorizada por el Ayuntamiento.
5. La tala y el desmochado de ejemplares en zonas privadas de uso público, o de árboles singulares en jardines, o zonas privadas, deberá contar con el expreso permiso Municipal.
6. La tala de ejemplares adultos de árboles en predios privados está sometida al requisito de previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que sea necesario obtener de la autoridad competente en razón de la materia. Podrá denegarse en los casos de los ejemplares protegidos especialmente e inventariados.

Artículo 10. Vigilancia.

1. Con carácter general, se establece que las zonas verdes creadas por cualquier iniciativa serán conservadas de acuerdo a los compromisos asumidos, según lo previsto para esa clase de iniciativas en la legislación vigente.
2. En cualquier caso, el Ayuntamiento ejercerá sobre estos espacios la oportuna labor de vigilancia con el fin de garantizar que los mismos se conserven en las debidas condiciones de salubridad y ornato público.
3. Para facilitar tanto su vigilancia como defensa, podrá permitirse su vallado y cierre a determinadas horas, previa autorización Municipal, quedando constancia de ello en lugar visible del mismo para conocimiento de todos.

Artículo 11. Licencias.

1. En cualquier caso la tala, traslado o trasplante de arbolado urbano queda sometido al requisito previo de Licencia Municipal.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes.

Artículo 12. Inventario

1. Como complemento al “Inventario Cartográfico de la Vegetación” que se recoge en el Anexo 2.3 de las Normas Urbanísticas, el Ayuntamiento de Puerto Real, el Servicio Municipal de Medio Ambiente, en coordinación con la Delegación Municipal de Urbanismo, procederá a inventariar los especímenes vegetales sobresalientes del municipio, que por su longevidad, características y singularidad o rareza, sean susceptibles de protección especial y que no contemple el Inventario. Por cada ejemplar o agrupación de aquellos se confeccionará una ficha, que formará parte del Inventario, donde se detallará su localización exacta, régimen de propiedad y estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción, además de todos aquellos datos que se consideren de interés, como tradiciones, historia, etc. Igualmente, en el Inventario se determinarán las Normas de protección aplicables a dichos árboles.
2. Protección de árboles singulares
El Ayuntamiento procurará que todos los árboles incluidos en el Inventario gocen de una protección máxima, frente al arranque de los mismos, expolio y vandalismo.
3. Está prohibido talar o apeaar árboles situados en espacios públicos o terrenos privados que se encuentren inscritos en el “Inventario Cartográfico de la Vegetación”.
4. A efectos de tasación de arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor, se estará a lo dispuesto en el Norma GRANADA para los árboles incluidos en el Inventario.
5. El Servicio Municipal de Medio Ambiente asesorará técnicamente a los propietarios de árboles singulares. También facilitará a los mismos, información sobre cualquier ayuda pública para la protección del referido arbolado.

Artículo 13. Árboles o jardines monumentales.

Quando existan Árboles o Jardines Monumentales que estén incluidos en el Inventario Municipal o en el Catálogo del Patrimonio Artístico y Cultural, cualquier actuación próxima a los mismos que pudiera afectarles requerirá autorización expresa del organismo competente, previo informe del Servicio Municipal de Medio Ambiente, teniendo en cuenta la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico Artístico de Andalucía.

CAPITULO V

CONSERVACION Y LIMPIEZA DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS

Artículo 14. Elementos del mobiliario urbano

1. A los efectos de la presente ordenanza, se considera mobiliario urbano los bancos, papeleras, juegos infantiles, señalizaciones, farolas, fuentes y elementos decorativos, tales como estatuas, adornos, etc., que se encuentren en las zonas definidas en el artículo 3, y que deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.
2. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Así mismo serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

CAPITULO VI

USO DE ZONAS VERDES

Artículo 15. Condiciones de uso

1. Los espacios públicos definidos en el artículo 3º de esta ordenanza no podrán ser empleados para actividades distintas a sus fines, quedando prohibido realizar en ellos cualquier tipo de actividad careciendo de autorización municipal expresa, especialmente las actividades que utilicen fuego o que pongan en riesgo a terceros usuarios de dichos espacios, la gea, la flora o, en su caso, la fauna asociada.
2. Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización Municipal, siendo la limpieza por cuenta del publicista.
3. Los vuelos de aviones de aeromodelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados para ello.

Artículo 16. Usos del parque de las Canteras

1. Siguiendo lo establecido en el Convenio de Cooperación entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real para la gestión del Monte “Las Canteras” (CA-50042-CCAY), de fecha 19 de diciembre de 2002, y el correspondiente Plan Técnico de Ordenación del monte, los usos compatibles dentro del Parque de las Canteras deben cumplir estas tres condiciones:

- a) Persistencia y estabilidad de la masa forestal, mediante la regeneración, el mantenimiento de la biodiversidad y la mejora de la masa.
 - b) Rendimiento económico sostenido, a través de los aprovechamientos.
 - c) Maximizar el conjunto de utilidades que proporciona el monte, haciendo prevalecer la persistencia y la estabilidad de la masa.
2. Los usos posibles son los siguientes:
- a) Uso protector. Evita la erosión del suelo y sirve de hábitat a la fauna y flora.
 - b) Uso productor. Obtiene rendimientos económicos con la madera y las piñas.

- c) Uso social. Aumenta la calidad de vida de la ciudadanía.

El uso social es el más demandado en la actualidad, ya que el productor se limita a la extracción de maderas cuando se llevan a cabo labores selvícolas y otros usos como el ganadero y el cinegético están prohibidos.

3. De igual manera queda prohibido:

- a) Encender fuego en las Canteras
- b) Todas aquellas actividades que vayan en contra de la persistencia y la estabilidad de la masa forestal, del mantenimiento de la biodiversidad, así como del desarrollo de la flora y la fauna presentes en el Parque.

4. Prioridades de uso.

El uso protector es prioritario tanto ante el uso social y como ante el uso productor, debiendo estos últimos adecuarse a aquel.

5. Actividades de uso social.

Podrán llevarse a cabo actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que sean compatibles con la conservación del monte. Toda actividad organizada, tanto por entidades públicas como privadas, deberá ser autorizada por la Delegación Municipal de Medio Ambiente, mientras esté vigente el Convenio de Cooperación, previa solicitud al Ayuntamiento de Puerto Real con al menos 15 días de antelación a la celebración de la misma.

Artículo 17. Información pública y bienestar del usuario.

1. El Ayuntamiento favorecerá la instalación, en las zonas verdes públicas, cartelería o paneles informativos relativos a:
 - a) normas de utilización del espacio público ajardinado
 - b) zonas o labores con peligro
 - c) prohibiciones significativas
 - d) especies vegetales y fauna asociada, características y ciclos biológicos
 - e) eventos consuetudinarios o actos con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga.
2. El Servicio Municipal de Medio Ambiente planificará actividades formativas e informativas, con la colaboración del Foro de Desarrollo Sostenible, sobre el patrimonio vegetal del municipio, en especial sobre los ejemplares sobresalientes, árboles y jardines monumentales, así como de parques forestales. Se confeccionarán cuadernillos, hojas informativas, guías o registros documentados sobre los espacios públicos ajardinados, a disposición de los usuarios.

Artículo 18. Prohibiciones.

1. Con carácter general, y para el buen mantenimiento de las especies vegetales, salvo autorización municipal expresa, se prohíben los siguientes actos:
 - a) Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos, vivaces o especies herbáceas o especie vegetal.
 - b) Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.

- c) Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.
- d) Cortar, talar o podar árboles o arbustos situados en espacios públicos, salvo en los casos de expresa autorización municipal.
- e) Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles, hacer marcas en el tronco, atarles columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse en ellos, quitar o deteriorar cualquiera de las estructuras de protección que se hayan instalado.
- f) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra, basuras, elementos extraños, etc., en los alcorques de los árboles o cualquier espacio verde, así como verter en ellos o sus cercanías cualquier clase de producto que puedan dañar a las plantaciones (ácidos, jabones, etc.).
- g) Hacer pruebas o ejercicio de tiro para practicar puntería, con cualquier tipo de arma, así como encender petardos o fuegos de artificio.
- h) Entrar animales con fines de pastoreo en parques y jardines.
- i) Dejar las deposiciones fecales de los perros y otros animales domésticos y de compañía en las zonas verdes. Los propietarios o conductores de los animales serán responsables de recoger y eliminar estas deposiciones.
- j) Que los perros y otros animales domésticos circulen por las zonas de uso infantil de los parques y jardines.

2. Igualmente, en las zonas verdes no se permitirá:

- a) Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
 - b) Tendrán carácter de agravante, respecto a las sanciones previstas en el Artículo 31 aquellos que potencialmente puedan provocar incendios (colillas, cerillas, cigarrillos, objetos ardiendo), cualquier otro objeto capaz de provocarlo, potenciarlo o mantenerlo (vidrios, aceites, plásticos, papeles y cartones, disolventes, combustibles, etc.) o que pueda dañar a otros usuarios, la vegetación o el mobiliario.
 - c) Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo. En caso de parques forestales podrá hacerse sólo en los lugares reservados al efecto, durante las fechas permitidas y con autorización expresa.
 - d) En cuanto al tránsito de animales por los parques y jardines se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal para la protección y defensa de animales de compañía y especialmente en sus artículos 25 y 28.
 - e) El resto de animales no incluidos en este capítulo, en ningún caso podrán circular por parques y jardines públicos, salvo autorización Municipal expresa para ello.
3. Las filmaciones y la colocación de enseres o instalaciones de carácter especial para actividades artísticas de pintura, dibujo, fotografía y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público, siempre que éstas causen el mínimo menoscabo a la normal utilización de las zonas verdes. En cualquier caso dichas actividades tendrán que ser autorizadas por el Ayuntamiento, previo pago de los arbitrios correspondientes.
4. Salvo en los lugares especialmente habilitados para ello, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o instalarse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

5. En los Parques y Jardines queda prohibido:
 - a) Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas. Tomar agua de las bocas de riego. Salvo autorización señalada.
 - b) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, salvo en el caso de autorización y homologación previa del Ayuntamiento.
 - c) Realizar cualquier clase de trabajos de reparación de vehículos, albañilería, electricidad, etc.
 - d) Si se trata de elementos propios del parque o instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.
6. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en las zonas verdes no se permitirán los siguientes actos:
 - a) Cazar, molestar, perseguir o tolerar que persigan perros a cualquier especie animal.
 - b) Pescar, inquietar o causar daño, así como arrojar cualquier clase de objeto y desperdicio a los estanques donde puedan llegar a existir, en su caso, peces o aves.
 - c) La tenencia o utilización en zonas verdes de utensilios o armas destinadas a cazar aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, liga, escopeta de aire comprimido, etc.

CAPITULO VII

VEHICULOS EN LAS ZONAS VERDES

Artículo 19. Señalización.

1. La entrada y circulación de vehículos en parques y jardines será regulada de forma específica para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que, a tal efecto, se instale en los mismos.
2. Las bicicletas sólo podrán circular en los parques y jardines públicos, por los itinerarios en los que esté expresamente permitida su circulación y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto. La circulación de las bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 Km. /h.
3. Asimismo el estacionamiento y circulación de bicicletas queda prohibido en los paseos interiores reservados a los transeúntes.
4. Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores y motocicletas, salvo:
 - a) Los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 1,5 TM, exclusivamente a primera hora de la mañana y cuenten con el oportuno permiso Municipal. No podrán circular a más de 10 Km./h.
 - b) Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Puerto Real y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales y transporten elementos de trabajo, herramientas o personal del Servicio de Parques y Jardines, en las horas de menor afluencia de ciudadanos en las zonas de referencia.
 - c) Los vehículos de emergencia como Bomberos, Policías y Vehículos Sanitarios.
 - d) Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular en parques y jardines o estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitido, o con previa autorización del Ayuntamiento, quien analizará cada caso concreto.

- e) Los vehículos de personas con movilidad reducida que desarrollen velocidades no superiores a 10 Km./h. sin ocasionar molestias a los paseantes.

CAPITULO VIII

REGIMEN JURIDICO

Artículo 20. Autorizaciones

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en las presentes ordenanzas se realizará por los Órganos Municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

Artículo 21. Denuncias

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Puerto Real cualquier infracción de la presente Ordenanza. Los agentes de la Autoridad cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias que correspondan a los infractores de la misma.

Artículo 22. Responsabilidad. Reparación del daño causado

1. El que causara daños en las plantaciones, fauna, flora, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos. Y todo ello con independencia de la sanción a que diera lugar por contravenir la presente Ordenanza.
2. Esta obligación es exigible, no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se debe responder, y del poseedor de los animales, en aplicación de los artículos 1903 y 1905 del Código Civil.
3. Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización, o las entidades en cuyo nombre la solicitaron.
4. De los daños producidos durante la ejecución de obras, responderán los contratistas de las mismas.
5. Los concesionarios de puestos comerciales serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal a sus órdenes.

Artículo 23. Valoración de daños

1. Si con motivo de una obra en vías públicas, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículo, vados particulares, vandalismo, supresión, traslado, trasplante o poda en general, etc., resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, el Servicio Municipal de Medio Ambiente, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará dicho árbol en todo o en parte, según las normas citadas en el "Método de Valoración" de la Norma GRANADA.
2. Los daños no mencionados en el párrafo anterior y referente a ajardinamientos se valorarán conforme al costo que supondría su reposición en el momento actual.

Artículo 24.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía dentro de los límites establecidos por la legalidad vigente. Pudiéndose asimismo conforme prevé el artículo 21.1 letra n) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, modificado por el artículo 1.1 de la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, atribuirse dicha competencia de la Alcaldía a otro/os órgano/os que así resulten competentes en razón de la materia.

En aplicación de las sanciones se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Artículo 25. Procedimiento sancionador.

Todo expediente sancionador incoado por infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se tramitará conforme al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/93 de 4 de Agosto.

CAPITULO IX

INFRACCIONES

Artículo 26.

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido de la presente Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en su texto, tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves

Artículo 27. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1. Pisar, destruir o alterar las plantaciones.
2. Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente
3. Arrojar basuras, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las zonas verdes.
4. Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
5. En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de zonas verdes.
6. Caminar por zonas acotadas ajardinadas.
7. Las deficiencias tanto en la conservación y mantenimiento del arbolado como en la limpieza de zonas verdes privadas, en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los artículos siguientes.
8. Usar indebidamente el mobiliario urbano sin causarle daños.

Artículo 28. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
2. No cumplir, por parte de los propietarios particulares de zonas verdes, las obligaciones enumeradas en el artículo 9.3, 9.5 y 9.6.

3. Dañar plantaciones por contravenir lo establecido en los artículos 7 y 8.
4. Pisar, destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.
5. Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes.
6. La comisión de dos infracciones leves.
7. Arrojar grasas, productos cáusticos y fermentables en las plantaciones.
8. Causar daños al mobiliario urbano señaladas en el Artículo 14.

Artículo 29. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. Arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar o arrancar su corteza y, en general, destruir elementos vegetales.
2. Podar, cortar, trasladar o transplantar árboles sin autorización Municipal.
3. Las acciones u omisiones que afecten a ejemplares sobresalientes o árboles o jardines monumentales.
4. Hacer pruebas o ejercicios de tiro o encender petardos o fuegos artificiales en las zonas verdes.
5. Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.
6. La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización Municipal previa.
7. Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
8. La comisión de dos infracciones graves.
9. Pastoreo en las zonas verdes.
10. No cumplir con los extremos de los artículos 7 y 8 en cuanto a restauración del área afectada.

Artículo 30.

1. La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:
 - a) Para las infracciones leves, 6 meses
 - b) Para las infracciones graves, 2 años.
 - c) Para las infracciones muy graves, 3 años.
2. Estos plazos comenzarán a contar a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos.
3. Las sanciones establecidas en los artículos precedentes, solo podrán imponerse tras la sustanciación del correspondiente expediente sancionador, en el que se dará audiencia al presunto infractor y se regulará conforme a lo establecido en la legislación vigente.
4. Las prescripciones de las sanciones se producirán en los plazos que a continuación se detallan contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora:
 - a) Sanciones impuestas por infracciones leves, prescriben en 1 año.
 - b) Sanciones impuestas por infracciones graves, prescriben a los 2 años.
 - c) Sanciones impuestas por infracciones muy graves, prescriben a los 3 años.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 31. Sanciones.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:
 - a) Las leves con multas de hasta 100 €
 - b) Las graves con multas de 101 €HASTA 200 €
 - c) Las muy graves con multas de 201 €HASTA 300 €
2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente. Para valoración de dichos daños se procederá:
 - a) Para los daños a elementos vegetales se calculará el coste de reposición con un elemento de dimensiones adecuadas para los gastos de cultivo hasta llegar a la edad en que se produjo el daño.
 - b) En el caso del arbolado se aplicará el METODO DE VALORACION DE ARBOLADO ORNAMENTAL (NORMA GRANADA).
 - c) Para los daños en otros elementos se calculará el coste de suministro e instalación del mismo elemento o su componente en caso de daños parciales.
3. Para la exigencia al infractor de la correspondiente indemnización y/o reposición a la situación originaria, se estará a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.
5. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.
6. Órgano competente: Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Puerto Real la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza, salvo que dicha facultad resulte atribuida a otro órgano así competente por razón de la materia, todo ello conforme así determina el artículo 21.1 letra n) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, modificado por el artículo 1.1. de la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre, de medidas de modernización para el gobierno local.

DISPOSICIONES GENERALES FINALES

1. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanzas, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.
3. Completan esta ordenanza todas las ordenanzas municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Servicio Municipal de Medio Ambiente pondrá en marcha, en el plazo de un año, el servicio de recogida de podas y restos vegetales.